

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



FRANCES FAURE CASTRO
PROMOVENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0005

ASUNTO: Resolución Final y Orden a
Escrito en Solicitud de Orden.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción

El 2 de mayo de 2018, la Promovente, Frances Faure Castro, presentó un Escrito en Solicitud de Orden ("Escrito") el cual dio inicio al caso de epígrafe. La Promovente expresó que el 25 de enero de 2018, presentó ante la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") una objeción a su factura de 16 de enero de 2018, al amparo de las disposiciones del Reglamento 8863¹. La objeción de la Promovente se fundamentó en que la factura de 16 de enero de 2018 contenía cargos relacionados a los meses de octubre de 2017 a enero de 2018, correspondientes a un ciclo de facturación de ciento veintiséis días, sin embargo, según la Promovente, ésta solo recibió servicio por parte de la Autoridad del 21 de noviembre de 2017 al 12 de enero de 2018.²

De otra parte, la Promovente argumentó que el 26 de febrero de 2018, transcurrido el término de treinta (30) días que tiene la Autoridad para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente, le envió un correo electrónico a la Autoridad donde indicó que no se había iniciado la investigación, por lo que correspondía el ajuste solicitado en su factura.³ De igual forma, la Promovente argumentó que a la fecha de radicación de su Escrito, no había recibido comunicación alguna de parte de la Autoridad en relación a la objeción presentada.⁴ Debido a lo anterior, la Promovente solicitó que la Comisión de Energía de

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago.

² Escrito, p. 3, ¶ 1.

³ *Id.*, p. 3 - 4, ¶ 2.

⁴ *Id.*, p. 4, ¶ 3.

Puerto Rico ("Comisión") ordenase a la Autoridad cumplir con las disposiciones de la Ley 57-2014⁵, así como de las Secciones 4.02, 4.05 y 4.10 del Reglamento 8863.⁶



Luego de varios incidentes procesales, el 18 de junio de 2018, la Comisión emitió una Resolución señalando una Vista Evidenciaria para el 15 de agosto de 2018. El 6 de agosto de 2018, las partes presentaron conjuntamente un escrito titulado "Aviso de Desistimiento y Solicitud de Suspensión de Vista" ("Aviso de Desistimiento"). En el Aviso de Desistimiento las partes señalaron que "han alcanzado un acuerdo transaccional que pone fin a todas las controversias suscitadas entre ellas."⁷ Por consiguiente, la Promovente informó que desea desistir, con perjuicio, de la reclamación presentada ante la Comisión.⁸

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁹ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante la Comisión. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir "en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso"¹⁰. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario"¹¹.

El Aviso de Desistimiento presentado por las partes satisface los requisitos establecidos en la referida Sección 4.03 para el desistimiento voluntario del presente caso. En consecuencia, procede el cierre y archivo, con perjuicio, del mismo.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACEPTA** el desistimiento voluntario del Promovente y, en consecuencia, se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del presente caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

⁵ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

⁶ *Id.*, p. 7, ¶ 10.

⁷ Aviso de Desistimiento, p. 1 ¶ 1.

⁸ *Id.*, p. 1, ¶ 2.

⁹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

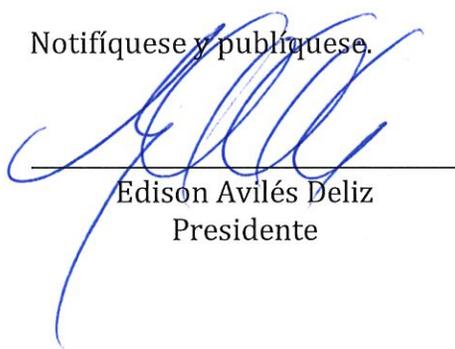


Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

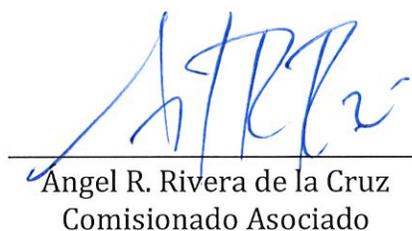
La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía de Puerto Rico el 16 de agosto de 2018. Certifico además que hoy, 16 de agosto de 2018, copia de esta Resolución Final y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0005 fue notificada mediante correo electrónico a: zayla.diaz@prepa.com y a codiot@oipc.pr.gov. Asimismo, certifico que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos y he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcda. Zayla N. Díaz Morales
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

**Oficina Independiente de
Protección al Consumidor**

Lcda. Coral M. Odio Rivera
Hato Rey Center
Suite 524
San Juan, P.R.



Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de agosto de 2018.

A handwritten signature in blue ink, which appears to read 'M. del Mar Cintrón Alvarado', is written over a horizontal line.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria